

**CC. SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por conducto del Diputado Elías Abaid Kuri, y

C O N S I D E R A N D O

Que el derecho a la protección de la salud es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, es un elemento fundamental y esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

Que el Sistema de normas jurídicas de derecho social, busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la Salud, sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, de una manera global y sin distingo alguno. En este tenor, el artículo 1 de nuestra Carta Magna, prohíbe toda discriminación motivada por las discapacidades, término que de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, las personas con discapacidad ***“son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás”***.

El derecho humano internacional establece que cada persona tiene el derecho a la igualdad ante la Ley, el derecho a no ser discriminado, a la igualdad de oportunidades, a una vida independiente, a una integración total y a la seguridad.

Las normas que se refieren a la discapacidad son frecuentemente dominadas por la noción de "igualdad de oportunidades", lo cual significa que la sociedad debe de emplear sus recursos de tal manera que todo individuo, incluyendo a las personas con discapacidades, tenga una igualdad de oportunidades de participar en la sociedad.

No obstante lo anterior, existe en nuestra Entidad, legislación vigente que aún los limita a acceder a los beneficios de derecho social, como lo es el DERECHO A LA SALUD, debido principalmente a cuestiones de redacción o interpretación, limitaciones que no solo son impuestas a las personas con alguna discapacidad, sino también a los familiares de ellos, ejemplos tenemos varios, como lo es nuestro Código de Procedimientos Civiles, al establecer requisitos de gran costo para promover un juicio de interdicción; del mismo modo la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, al establecer en su artículo 6 fracción VIII inciso d), como beneficiarios a los hijos del trabajador, pensionado o jubilado, solteros que al cumplir dieciocho años de edad, se encuentren inhabilitados física o mentalmente.

De la redacción anterior se advierte que al referir como beneficiarios a las personas "inhabilitadas", dicho término no es el adecuado en razón de las disposiciones constitucionales y los Tratados Internacionales.

Dicho término representa una traba jurídica para quien tiene algún familiar con alguna discapacidad, pues en el ámbito jurídico y para la prestación de los servicios de seguridad social en el Estado, la incapacidad se tiene que demostrar, mediante el Juicio de interdicción, en tanto que la discapacidad al ser un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación; y al ser tutelada en el ámbito local por la Ley para las Personas con Discapacidad

del Estado de Puebla, no tendría porque ser sujeto de duda o demostración por parte de los familiares para seguir contando con el servicio de salud.

En tal sentido, es que la presente iniciativa de reforma pretende adecuar la redacción del inciso d) de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, para cumplir con ello con el mandato constitucional y los Tratados Internacionales, pero sobre todo para dotar a las personas con discapacidad de igualdad de condiciones y de oportunidades; y en congruencia con la reforma al artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 4 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; nos permitimos someter a la consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO D) DE LA
FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**

Artículo único.- Se reforma el inciso d) de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6.-

I a VIII.- ...

VIII.- ...

a) a c) ...

d) Los hijos del trabajador, pensionado o jubilado, solteros con alguna discapacidad;

e) a f) ...

IX y X.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.